



0027

En *****, Nuevo León, a ***** de ***** de *****, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el Estado	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Defensor particular	Licenciados ***** y *****
Parte ofendida	*****
Víctima	menor de edad de iniciales *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo **51** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de conformidad con los artículos **21** tercer párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; **128**, fracción **II** y **129** de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; **20** fracción **I** y **133** fracción **II**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; **2** fracción **X**, **31** fracción **IX**, **33 Bis** fracción **V** y **36 Bis 2**, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como el acuerdo general **13/2021**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, el ***** de ***** de ***** , que modifica el diverso acuerdo **21/2019**, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

4.1. Auto de apertura a juicio. Se dictó el día ***** de ***** de ***** , y se remitió a este Tribunal.

4.2. Planteamiento del Problema.

La presente carpeta judicial se inició en contra del acusado ***** , cuyos hechos materia de acusación, la fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

“El acusado ***** , padraastro de la menor víctima de iniciales ***** . de actualmente ***** años de edad, con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , puesto que el mismo vivió en unión libre desde hace ***** años con ***** , quien es la madre de dicha menor, unión de la cual el acusado y la madre de la víctima procrearon un menor de iniciales ***** . de ***** años de edad, sin embargo, concluyeron su relación y se separaron hace ***** meses, en el tiempo en que vivieron juntos habitaron en compañía de los menores antes mencionados, además de otra menor hija de ***** , de iniciales ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** , en su cruce con la calle ***** , número ***** colonia ***** en ***** , Nuevo León.

Cuando la menor víctima tenía ***** años de edad, estaba en ***** año de primaria, entre los días ***** de ***** y ***** de ***** de ***** , era en la tarde, hacía calor, se encontraba en su cuarto en el domicilio señalado, la menor estaba dormida y sintió que alguien se acostó atrás de ella, alcanzó a ver que era el hoy investigado acusado, estaba muy pegado a la menor y ella sintió que frotaba su pene con las pompis de la menor víctima, esto por arriba de la ropa, el acusado le decía a dicha menor que no dijera nada a nadie porque lo iba a meter en un problema a él y a su mamá ***** , ***** dejó de hacer esto porque llegó ***** de la tienda.

Desde el ***** de ***** hasta el mes de ***** de ***** , la menor ya tenía ***** años de edad, el hoy acusado aprovechaba cuando la madre de la menor víctima salía de la casa para agredirla, lo cual realizó en varias ocasiones, en el domicilio señalado, le tocaba sus pompis con sus manos por arriba de la ropa.

En otra ocasión, entre el ***** de ***** hasta el mes de ***** de ***** , la menor tenía ***** años de edad, al estar en el domicilio antes mencionado, la menor víctima sintió que el hoy acusado se acostó atrás de ella y le empezó a sobar con su mano, en su vagina, por arriba de su ropa, él le decía que no dijera nada a nadie, por lo cual la menor por miedo no decía, tenía miedo porque ***** era agresivo, siempre discutía con su mamá y gritaba muy fuerte, por lo cual la misma tenía miedo de como fuera a reaccionar si ella decía algo.

La última vez que el acusado agredió a la menor víctima fue en el mes de ***** de ***** fue cuando la menor víctima estaba de vacaciones para entrar a ***** año de primaria, ella tenía ***** años de edad, este se acostó atrás de ella, frotando su pene en las pompis de la menor víctima por arriba de su ropa, además le tocó las pompis con sus manos por arriba de la ropa a dicha menor.”

La Fiscalía consideró que esos hechos configuran los delitos de **corrupción de menores** y **abuso sexual**, previstos y sancionados, el primero, en los artículos **196**, fracciones **I** y **II**, y **199** del *Código Penal vigente en el Estado*, en tanto que el segundo, en los diversos **259**, **260**,



fracción **I**, **260 Bis** fracciones **V** y **VI**, y **269**, último párrafo de ordenamiento penal antes invocado.

Atribuyéndole al acusado ***** , una participación de forma dolosa y como autor material directo, en términos de los numerales **27** y **39** fracción **I** del ordenamiento legal en cita.

4.3. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.4. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo **8.2**, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho

¹ Véanse las tesis aisladas: ***** de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y ***** de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ***** DE ***** DE *****”.

² Corte IDH. Caso ***** Vs. ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. 35, párr. 77; Caso ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. 111, párr. 153; Caso ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. 170, párr. 145; y Caso ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso ***** , párr. 154 y Caso ***** y ***** , párrs. 182 y 183.

implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”³

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.5. Posición de las partes.

La **Fiscalía** expresó como **alegato de apertura** que acreditaría los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometidos por ***** , con los medios de prueba de los que hizo su descripción, por lo que una vez desahogados solicitaría se dicte una sentencia de condena. Como **alegatos de clausura** indicó que con los medios de prueba de los que hizo mención, logró acreditar que ***** es responsable en la comisión de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, solicitando se dicte una sentencia de condena en su contra. En **replica** insistió en el dictado de una sentencia de condena, y dio respuesta a los alegatos finales del defensor.

Por su parte, la **asesora jurídica** de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el Estado indicó como **alegato inicial** que no habría duda sobre la participación del acusado en los que hechos a que

³ Registro: ***** . Localización: [TA]; 10ª. Época. 1ª Sala. Semanario Judicial de la Federación. 1ª, CLXXVI/2016 (10ª). Publicación: viernes ***** de ***** de ***** . 10:17)



alude la fiscalía; y como **alegato final** señaló que la fiscalía logró acreditar los hechos materia de acusación, ubicando al acusado bajo las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevaron aquellos, por lo que solicito se dicte una sentencia de condena, en la que se imponga el deber de cubrir el pago de la reparación del daño. En **replica** insistió en la petición de la fiscalía.

En tanto que el **asesor jurídico** de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado expresó como **alegato inicial**, que a través de las pruebas que serían desahogadas por la fiscalía, no habría duda sobre la participación de ***** , en los hechos que se le acusan. En tanto que, como **alegato de clausura** señaló que, una vez escuchado los testimonios desahogados en la audiencia de juicio, se logró acreditar la teoría del caso del Ministerio Público, y, por ende, vencer el principio de inocencia que le asistía al acusado, debiéndose por ello dictar una sentencia de condena. En **replica**, insistió sobre su petición.

Finalmente, el **defensor particular** del acusado *****refirió como **alegato de apertura**, que el Agente del Ministerio Público no tendría los suficientes elementos para acreditar el ilícito de corrupción de menores, pues no lograría demostrar que el objetivo del sujeto activo era el de generar un trastorno sexual, ello en base a la tesis ***** del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; así también no podrá demostrar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ni mucho menos que su representado actuó con fines lascivos en el caso en concreto. Y como **alegato de clausura** solicitó se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado, por los delitos que se le atribuyen, toda vez que la perito en psicología en su experticia, trata sobre nociones, siendo que de acuerdo con la tesis ***** , sustentada por la primera sala, que indica que la pericial en psicología en asuntos sobre violencia familiar, su objeto es conocer el estado psicológico de las partes, y no demostrar los hechos en los que se sustenta. Por otra parte, a ***** , madre de la menor víctima, ni a su representado ***** , se le practicó dictamen en psicología, a fin de determinar si decían la verdad o para lograr establecer si el dicho de la ofendida era confiable. Además, la mecánica de los hechos que mencionó la perito en psicología era diferente a la que mencionó ***** y la menor. La fiscalía no acreditó el parentesco de padrastrero entre ***** y ***** , así tampoco acudió el menor hijo o acta alguna con la que se acreditará estar vivó, ni existe carta de juez de barrio que acreditará el concubinato entre ambos, ni algún otro medio de prueba que así lo acredite, e incluso su representado se encuentra casado con persona diversa, por lo que no existe un concubinato, pues el tener un hijo no es sinónimo de concubinato. Además de que a ***** no le constan los hechos, al desconocer inicialmente las fechas, sino que las proporcionó en otra diversa intervención Así también se habló del padre, la madrastra y hermana de la adolescente, pero ellos no comparecieron. Indicó también que el delito de abuso sexual no se acreditó, en virtud de no demostrarse la intencionalidad con fines lascivos. En cuanto al delito de corrupción de menores no se demostró la intencionalidad del activo de corromper a la víctima, lo cual apoyo bajo el registro de tesis ***** del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Argumento que la víctima no hizo alusión de los hechos de ***** del ***** , ya que el último que refirió fue el de ***** de ***** , e hizo el mismo término de confiabilidad a que refirió su mamá, además de que no tomó terapia, lo que hace suponer que fue aleccionada al momento de emitir su declaración, así como de sospecha el no recordar el nombre de su escuela, pero si la fecha de los hechos que refirió. Más aún que la víctima refirió tenerle coraje a ***** , motivo por el que debe de ser desestimada. En **duplica** dio respuesta a lo argumentado por la fiscalía en réplica.

Finalmente, el acusado ***** , ejercicio su derecho para no declarar en relación con los hechos que se le acusan.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo **68 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedará de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”⁴

4.6. Prueba producida en juicio por el Ministerio Público.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, resultando ser las siguientes.

a). Declaración de ***** , en la que indicó: acudir a informar lo que su expareja ***** le hizo a su hija de iniciales ***** de ***** años, siendo que le hizo tocamientos en su vagina y sus pompis, además de que su pene se lo frotó en sus pompis, cuando tenía ***** y ***** años, y al realizarle los tocamientos lo hacía por encima de la

⁴ ***** . Novena Época. Registro: ***** . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ***** , ***** de ***** . Materia(s): Penal. Tesis: ***** Página ***** .



CO000048606041

CO000048606041

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ropa, lo cual llevó a cabo en ***** ocasiones. En la primera ocasión tenía ***** años, cursaba el ***** grado de primaria, entre el ***** de ***** y el ***** de ***** del ***** , su hija se encontraba acostada en el cuarto en donde dormía ***** y ella, a donde subió por la tarde, entró se acostó atrás de ella y empezó a frotar su pene en sus pompis por encima de la ropa; ubicándose su domicilio en la colonia ***** , sector ***** , calle ***** , número ***** . La segunda ocasión fue entre el ***** de ***** y ***** de ***** , su hija ya tenía ***** años, se encontraba en el cuarto cuando entró él, y con sus manos le agarró sus pompis, también por encima de la ropa, lo cual ocurrió en la misma dirección. La tercera ocasión, su hija estaba acostada, dormida en la cama del cuarto, él entró y se acostó detrás de ella, y con sus manos le empezó a agarrar su vagina, por encima de la ropa, siendo eso entre el ***** de ***** y ***** del ***** , cuando su hija tenía ***** años. Hechos que realizaba por la tarde. Ella se enteró de todo lo anterior por su hija, quien se lo contó en ***** de ***** , cuando se separó un tiempo de ***** , y estuvo viviendo con su mamá, en la colonia ***** , su hija estaba con su papá, cursando la primaria y tuvo una clase en donde se habló del abuso sexual, al terminar la clase el maestro los pone en alerta, les dice que si saben o están pasando por una de esas situaciones deben de decirlo. Al terminar la clase, su hija le pide al maestro salir, empieza a llorar y una de sus compañeras le pide permiso al maestro salir con su hija, entonces le pregunta a su hija, y ella le comenta lo que le había pasado, refiriéndole que su padrastro la había tocado. La compañera le dice al maestro y este a su vez le comenta a una maestra que era su esposa e impartía clases en la misma primaria, por lo que su hija le platica la situación y le dice que tendría que decírselo a ella, o a su papá ***** , al vivir en ese momento con él. Cuando se entera, su hija llegó a casa de su mamá, en la colonia ***** , y le pide hablar con ella a solas, su hija estaba llorando, e incluso cuando su madrastra ***** fue por ella a la escuela, le preguntó sobre lo que pasaba, su hija empieza a llorar y le platica lo que había pasado; ***** le dijo que la había notado rara, e incluso su hija tenía tiempo de comerse las uñas de los dedos, no dormía bien y en ocasiones dormía demás, no comía bien, se la pasaba llorando. Al enterarse ***** , se la lleva a casa de su mamá y habla con su hija en la recámara de sus papás, por lo que su hija le platica lo que había pasado, y no decía nada porque la tenía amenazada, y como se alteraba en algunas situaciones, su hija le tenía miedo, le decía que no dijera nada porque iban a tener problemas él y ella, pues cuando tenían problemas, él se ponía agresivo y era a lo que su hija tenía miedo. Le dijo que cuando le hacía los tocamientos no había alguien más, era cuando estaba acostada dormida o descansando, o cuando realizaba su tarea en el cuarto, ya que era en donde únicamente tenían clima, y era cuando aprovechaba para subir al cuarto. Había mucha confianza entre su hija y su pareja, ya que lo veía como su papá, y la relación con su pareja duro ***** años aproximadamente, viviendo en la colonia ***** , sector ***** , ***** , en donde vivió con sus ***** hijos y su pareja. Su hija cumple años el día ***** de ***** de ***** . Ella tenía la confianza de dejar a su hija con su pareja, porque la veía bien, se la cuidaba y su hija lo veía como su papá, e incluso le decía papá, ya que desde los ***** años él la empezó a criar, existía demasiada confianza y ella cree en la palabra de su hija, ella no dice mentiras Actualmente su hija ha estado llorando, sus ojos los tiene hinchados, anoche no durmió bien, en estas ***** semanas ha acudido a la secundaria triste, en ocasiones no ha querido ir y en la alimentación “ha estado batallando”

Se le mostró un documento e indicó ser el acta de nacimiento de su hija, además, en pantalla observa a ***** , quien viste una playera blanca y trae lentes.

El defensor particular la interrogó, respondiendo: haber realizado ***** declaraciones ante el Ministerio Público, una el ***** de ***** de ***** , en donde mencionó que se encontraba en la casa, en la planta baja terminando de hacer el aseo, al momento en que ocurrieron los hechos, y no tenía exactamente el día en que ocurrieron estos, por eso estableció una fecha entre un mes y otro, y al momento de la denuncia no recordaba el día; ella no vio que su pareja le haya hecho algo a su hija, pero cree en la palabra de ella; no recuerda cuantos meses transcurrieron en que acudió nuevamente ante el Ministerio Público, pero fue al parecer cuando a él “ya lo habían agarrado”, para esa fecha ya había hablado con su hija, y para rendir esa declaración hablo con la fiscal, quien le pidió hablara con la verdad, a quien no le había precisado alguna circunstancia de tiempo, lugar y modo. En su primera declaración, dijo no recordar el nombre de la escuela de su hija.

La anterior declaración crea convicción en esta autoridad, y se le dota de valor probatorio, toda vez que nos encontramos ante una persona que realizó un relato de manera fluida, y que evidentemente tuvo conocimiento de los eventos que relató su hija menor de edad, ahora víctima, además de que proporciona información relevante en cuanto a la edad con la que contaba su hija al momento en que acontecieron los hechos, el grado de parentesco que tiene ella y la menor con ***** , con el que ambas estuvieron viviendo en el domicilio establecido, e incluso se encontraba otra hija mayor de la deponente, así como un hijo que procreó con ***** , es por ello que se otorga valor jurídico a este testimonio.

b). Declaración de ***** , en la que indicó ser ***** , destacamentado en la policía de investigación del Municipio de ***** , Nuevo León, perteneciendo a la corporación desde hace ***** años aproximadamente. Acude con relación al informe de investigación que realizó en el mes de ***** de ***** , en el que asentó haberse entrevistado vía telefónica con la víctima de nombre ***** al parecer de apellido ***** , y el denunciado se llama ***** , por lo que procedió a ubicar su domicilio y lugar en donde ocurrieron los hechos, siendo el situado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; al no encontrar morador en este domicilio, se entrevistó con un vecino del lugar, siendo el del número ***** , quien informó que tenían tiempo de que no se acercaba ni él ni la señora, procediendo a la fijación del domicilio mediante fotografías.

Se le mostraron ***** fotografías e indicó que en una de ellas aparece la casa de la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en donde le informaron que vivía el acusado.

El defensor lo interrogó, y respondió haber acudido a ***** número ***** , sin recordar si acudió al situado en ***** , número ***** ; él no entró al domicilio al que acudió por no tener autorización para hacerlo.

La anterior declaración crea convicción en este Juzgador, y se le dota de valor probatorio demostrativo, toda vez que derivado de las labores que desempeña como agente ministerial, obtuvo la información del lugar, así como la morfología de la casa habitación en donde acontecieron los hechos.

c) Declaración de ***** , en la que indicó: ser perito en ***** de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, desde hace ***** años y está adscrita al ***** . Acude por que junto con su compañera ***** realizó una valoración a la niña de iniciales ***** . a quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000048606041

CO000048606041

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vieron los días ***** y ***** de ***** de *****; pero emitieron el dictamen el ***** de ***** del mismo año. Para la elaboración se realizó una valoración clínica forense en donde utilizan herramientas para apoyarse, como es la entrevista clínica semiestructurada, en donde se recolectan datos sobre el asunto que se está tratando, como es la observación clínica de la evaluación. La niña habló sobre un miedo cuando paso la situación denunciada, también le da miedo que su hermanito se fue a vivir con su agresor; se distrae en la escuela ya que constantemente piensa en esa situación que evidenció, y le ha afectado en sus exámenes y calificaciones, además se le dificulta dormir o pierde el hambre, se siente decepcionada al llamarle papá a su agresor, y al ver las imágenes que le muestran en la escuela, se siente mal y empieza a llorar, por lo que decide mencionarlo, sin decirselo a sus compañera, ya que iban a pensar y hablar mal de ella, pero sí a la hija de su madrastra, luego a esta y finalmente a su mamá, que debió haberlo dicho antes, así como debió haberle preguntado a su agresor qué estaba pasando, lo cual le pudo haber ayudado para que no la siguiera agrediendo. Sobre los hechos mencionó que estaba acostada, ya que en ocasiones se dormía en la cama de su mamá, y su padrastro ahora denunciado, se acostaba en una cama que estaba al lado, que ella no se dormía en el cuarto con su hermano, solo cuando su mamá le decía que ya estaba grande, que se fuera al otro cuarto. Ese día su mamá va a la tienda, su hermano no estaba en el cuarto, que al estar acostada de lado, siente que le agarra las pompis, por lo que volteo y ve a “*****”, pensando ella que era algo normal, y él le dice que no diga nada, luego se le acerca y empieza a frotar su pene en sus pompis, refirió que sacó su cosa, o sea su pene, y lo empieza a frotar en sus pompis, el cual sintió ya que estaba acostada de lado, e hizo esos movimientos hasta que entra su mamá; mencionó que eso lo hizo varias veces, el denunciado se la pasaba abajo, pero cuando en ocasiones su mamá iba a la tienda, él se subía y le hacía lo mismo, solo en una ocasión él hizo como abrazarla para tocarle su área vaginal, y era cuando sacaba su pene y lo empezaba a frotar en sus pompis. Se consideró el dicho de la menor confiable, ya que su discurso es claro, consistente, lógico, su afecto es coherente a lo que narró, sin existir motivo para considerarlo como falso su testimonio, debido a que todo lo que menciona está relacionado con víctimas de ese tipo de delitos. Concluyendo que la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin existir algún dato de psicosis o retraso que afecte su capacidad de juicio para emitir su declaración. Se encuentra alterada emocionalmente y debido a su ansiedad, tristeza y temor, lo que le provoca modificaciones en su conducta por la perturbación en su tranquilidad de ánimo; presenta datos de haber sido víctima de una agresión sexual, y por lo que relata, se encontraba en un momento de desigualdad ante su agresor, tanto en fuerza, edad y poder, que son características de ese tipo de delitos, es decir, la alteración emocional que mencionó, la evitación de estímulos, el pensar y recordar todo lo que paso, y le recuerda el trauma que ella evidenció, además de la alteración de su vida instintiva, como es en sueño y alimentación, además de presentar desconfianza, pues al estar en otro lugar en donde hay hombres, se imagina que le va hacer lo mismo. Por los hechos que relata, al ocurrir en un momento en donde ella aun no alcanza un desarrollo en la etapa psicosexual, en donde sus pensamiento aún siguen desarrollándose, se considera que se favorece a la aparición de un trastorno sexual a futuro; asimismo, se procura y facilita la depravación ya que, como todo eso se vivió en una etapa temprana, lo percibe en un contexto inadecuado y una forma inadecuada y deformada, por lo que al estar deformada lo que ella evidenció, lo cual lo percibe de esa manera se genera una huella, por lo que ese aprendizaje no es el adecuado para ese tipo de víctimas, al ser una niña; todo eso es compatible con un daño psicológico, por lo que se recomienda que la niña acuda a terapia, en un tiempo no menor a

***** meses, una sesión por semana en el ámbito privado ya que es necesario que la constancia e inmediatez exista, y sea un especialista de este tipo de delitos, lleve el caso y establezca el costo del tratamiento. Siendo la persona agresora *****, a quien la víctima conocía como papá. Utilizando como bibliografía el *****, psicología criminal de *****, psicología forense, de ***** y el protocolo para juzgar a niños en la adolescencia.

Al ser interrogada por el defensor, contestó: haber realizado una entrevista a la menor víctima, quien no le refirió que su mamá estaba haciendo quehacer cuando ocurrieron los hechos, sino que estaba en la tienda; ella entrevistó a la mamá, pero no la valoró para saber si su dicho era confiable, ni realizó algún estudio a *****; para su dictamen no llevó el test de persona bajo la lluvia,

La fiscal la volvió a interrogar, y contestó: que en este caso consideró no ser necesario aplicar el test de persona bajo la lluvia, al no existir duda sobre la información obtenida ni que la misma haya sido falseada por la niña, y si existiera duda ella hubiera realizado ese test.

A la anterior declaración se le dota de un valor probatorio pleno, pues fue realizado por una experta en el área de psicología, al contar con los conocimientos y las herramientas necesarias para emitir el dictamen que llevó a cabo, e indicó el método que empleó para su elaboración, es por ello por lo que se le otorga el valor probatorio ya indicado.

d) Declaración de la menor de iniciales ***.** en la que estuvo acompañada por la licenciada *****, perito en *****, e indicó: tener ***** años, nació el día ***** de ***** de *****, y desea le llamen *****; acude porque su padrastro ***** le tocó su vagina, sus pompis y le frotó su pene en sus pompis, eso fue cuando estaba en ***** de primaria, y actualmente cursa el ***** año de secundaria, siendo ***** veces, la ***** vez fue cuando tenía ***** años y estaba en ***** de primaria, ella estaba acostada en la cama, y él fue y se acostó detrás de ella con ropa y empezó a frotar su pene en sus pompis, le dijo que no dijera nada porque iba a meter en problemas a él y su mamá, siendo entre el ***** de ***** al ***** de *****, en la tarde, ambos tenían ropa y solamente estaban ellos *****, ocurrió esto en la colonia *****, sector *****, calle ***** número *****, en el municipio de *****. La ***** vez fue el ***** de ***** del *****, cuando tenía ***** años, él fue y se acostó atrás de ella, y le empezó a agarrar su pompis igual con ropa, siendo las ***** veces en la tarde. La ***** vez ella estaba costada en su cama, también tenía ***** años, fue y se acostó detrás de ella y empezó a sobar con su mano su vagina, y traía ropa, en las ***** veces le dijo que no dijera nada porque no quería tener problemas, siendo las ***** veces en el domicilio que mencionó. La última vez que la agredió fue el ***** de ***** del *****. Cuando eso sucedía su mamá iba a entregar ropa que vendía, o cuando iba a las tiendas a comprar, siendo en esos “ratitos”. Al estar en una clase, se habló sobre el abuso sexual, ella se sintió mal y le pido permiso al maestro de salir, enseguida salió una de sus compañeras a quien le contó lo sucedido, después el maestro le hablo a una maestra y también le contó lo que había pasado, diciéndole que tenía que platicarle a su mamá porque eso no estaba bien, por lo que luego de que le contó a su mamá presentó la denuncia. En el mencionado domicilio estuvo viviendo con su padrastro durante ***** u ***** años; ella le tenía confianza ya que le decía papá, siendo confiada la relación con él, ya que lo veía como un papá, ya que la crío desde que estaba chiquita. ***** es ***** , ***** , usa ***** y en ocasiones se deja la ***** y el *****; tiene miedo de que le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000048606041

CO000048606041

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vuelva a hacer algo; ella está diciendo la verdad; se siente triste por todo lo que ha pasado, ya que ella lo veía como un papá; además de su maestro le platicó a una compañera, no está tomando terapias, pero cree que sí la necesita, ya que le da miedo tenerlo cercas.

Se le mostraron ***** fotografías, reconociendo en una de ellas su domicilio, siendo en el que vivía con su padrastro.

Al ser interrogada por el defensor, respondió: sentirse triste y ella acaba de decir la verdad, siendo la última vez que tuvo un incidente con ***** fue el día ***** de ***** de ***** , la escuela en donde estaba cuando sucedieron los hechos era una de ***** , pero no recuerda el nombre y las fechas si las recuerda; ***** solo le dijo lo que acaba de mencionar nada más; no odia a ***** , pero si le tiene coraje por lo que le hizo; nadie la asesoró respecto a las fechas.

A la anterior declaración se le otorga un valor probatorio pleno, al encontramos ante una víctima que resintió directamente los hechos realizados en su contra por ***** , además que conforme a criterios adoptados por nuestro máximo Tribunal que, tratándose de víctimas de sexo femenino debe realizarse una perspectiva de género en la valoración correspondiente, e incluso se debe de partir que nos encontramos ante una víctima que es menor de edad, por lo que tomando en consideración todos estos aspectos, es por lo cual se le otorga el valor probatorio indicado; cabe resaltar tal y como lo refiere el Ministerio Público, que también se debe de tomar en consideración que los eventos de índole sexual, en su mayoría se llevan a cabo en ausencia de testigos.

Pero además, la valoración de la víctima en mención se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino.

Por ello es que, esta autoridad judicial reconoce el derecho humano de la afectada a vivir una vida libre de violencia, disposición que se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Otro aspecto más a considerar, lo es puntualmente a que la víctima fue sometida a esta conducta de índole sexual en el domicilio que habitaba junto con su agresor, y más aún, debe ponderarse la circunstancia de que en el instante en que se llevó a cabo esa agresión era precisamente cuando se encontraban solos, pues fue clara y precisa en establecer que el activo realizaba esta conducta aprovechando que su mama salía a la tienda o bien a entregar ropa, es decir, un momento que le permitía al activo estar solos en ese lugar .

Ello sin lugar a dudas la coloca en un **estado de vulnerabilidad**, dado que además de esa condición de mujer el sujeto activo aprovechó esta situación para efecto de imponerle esta conducta de índole sexual, como lo fueron frotar su pene en el área de sus glúteos, incluso tocarlos con sus manos y también tocar el área de su vagina, todo ello por encima de la ropa, sin que más personas pudieran advertir dicha circunstancia.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa*”.⁵

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se describe:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “[DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.](#)”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”. De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”*⁶

En esa línea, tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que en el caso de los delitos sexuales normalmente **se cometen en ausencia de testigos**, y que difícilmente se encontrará algún testigo presencial del hecho, o pruebas materiales o documentales, como sucede en el caso en concreto, ya que en el evento delictivo que nos ocupa, se verificó cuando la adolescente se encontraba sola en dicho inmueble.

Por tanto, se estima que en el asunto en específico no hubo persona alguna que pudiera observar la conducta sexual perpetrada por el sujeto activo, en contra de la pasivo, de ahí que su dicho adquiera **valor preponderante**, al cometerse estos hechos de naturaleza sexual, refractarios de prueba directa.

Tomando también en consideración que la víctima encuadra en un grupo vulnerable como los son niños, niñas y adolescentes, donde existe diversos razonamientos realizados por nuestras autoridades federales y el protocolo de actuación para este grupo aludido, para darle un valor preponderante a las víctimas menores de edad.

⁵ Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primer Parte, SCJN Sección-Adjetivo. Número de Registro 1005814.

⁶ Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259.



Esta circunstancia apuntada anteriormente, no quiere decir que el dicho de la menor afectada sea supra-creíble, sino que, es importante darle una ponderación necesaria cuando se encuentre apoyado su dicho con otros datos o pruebas.

Las pruebas anteriores se produjeron en la etapa correspondiente, y que el Ministerio Público estimó idóneas para acreditar la teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

5. Hechos probados, valoración de las pruebas y acreditación de los delitos.

Una vez valorada las pruebas desahogadas dentro de la audiencia de juicio de manera libre y lógica, conforme a lo establecido por los artículos **265**, **359** y **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, este Tribunal de Enjuiciamiento llega a la firme convicción que se ha llegado a la conclusión que el Agente del Ministerio Público ha probado más allá de toda duda razonable los puntos torales de su teoría del caso que expuso en el auto de apertura a juicio oral, lo anterior en relación exclusivamente con el delito de **abuso sexual**, que fue materia de acusación, contenido en los artículos **259**, **260**, fracción **I**, **260 Bis**, fracciones **V** y **VI**, y **269**, **tercer párrafo** del *Código Penal en el Estado*.

5.1. Hechos probados.

Pues bien, a partir de la información obtenida de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, se justificó lo siguiente:

El acusado ***** es padrastro de la menor víctima de iniciales ***** de actualmente ***** años, con fecha de nacimiento de ***** de ***** de *****; vivió en unión libre desde hace ***** años con ***** madre de la citada menor, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** sector ***** en ***** Nuevo León.

Así también, de los diversos hechos materia de acusación, se demostraron únicamente los siguientes:

a) Entre el ***** de ***** y ***** de ***** de ***** por la tarde, cuando la menor víctima tenía ***** años y cursaba el ***** año de primaria, estaba acostada en la cama del domicilio en donde vivía junto con el acusado ***** su mamá y dos hermanos más, aquél se acostó detrás de ella, con ropa puesta, y empezó a frotar su pene en sus pompis.

b) El día ***** de ***** del ***** por la tarde, cuando la menor víctima tenía ***** años, el acusado ***** se acostó con ropa atrás de ella, y le empezó a agarrar su pompis.

c) En otra ocasión por la tarde, cuando tenía ***** años, estaba acostada en la cama, cuando el acusado ***** se acostó de tras de ella con ropa y empezó a sobar con su mano su vagina.

Siendo que, en las tres ocasiones, el acusado ***** le expresó que no dijera nada porque iba a meterlo en problemas a él y a su mamá.

Indicando la fiscalía que esos hechos integran el delito de **abuso sexual**, previsto por el numeral **259** del *Código Penal vigente en la Entidad*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

a) Que el activo ejecute en una persona mayor o menor de edad, aún con la voluntad de éste, si fuera de 13 años o menor, o bien en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa; un acto erótico sexual;

b) Que lo anterior se realice sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y se involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima, y,

c) un nexo de causal.

Componentes del delito que se tienen por acreditados como a continuación se describe.

En cuanto al primero y segundo elemento del delito a estudio: a) Que el activo ejecute en una persona mayor o menor de edad, aún con la voluntad de éste, si fuera de 13 años o menor, o bien en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa; un acto erótico sexual; y b) Que lo anterior se realice sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y se involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima; estos elementos se encuentran debidamente justificados con lo expuesto por la menor víctima de iniciales *****. pidiendo la llaman por ***** , e indicó en esencia: que su padrastra ***** le tocó su vagina, sus pompis y le frotó su pene en sus pompis, eso fue cuando estaba en ***** de primaria y lo hizo ***** veces: la ***** vez fue cuando tenía ***** años y estaba en ***** de primaria, ella estaba acostada en la cama, y él fue y se acostó detrás de ella con ropa y empezó a frotar su pene en sus pompis, le dijo que no dijera nada porque lo iba a meter en problemas a él y a su mamá, siendo entre el ***** de ***** al ***** de ***** , por la tarde, ambos tenían ropa y solamente estaban ellos ***** , ocurrió esto en la colonia ***** , sector ***** , calle ***** número ***** , en el municipio de ***** . La ***** vez fue el ***** de ***** del ***** , cuando tenía ***** años, él fue y se acostó atrás de ella, y le empezó a agarrar su pompis igual con ropa, siendo las ***** veces en la tarde. La ***** vez ella estaba acostada en su cama, también tenía ***** años, fue y se acostó detrás de ella y empezó a sobar con su mano su vagina, y traía ropa, en las ***** veces le dijo que no dijera nada porque no quería tener problemas con ella, siendo las ***** veces en el domicilio que mencionó. Cuando eso sucedía su mamá iba a entregar ropa que vendía, o cuando iba a las tiendas a comprar.

Lo anterior no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo narrado por *****I, quien indicó que su expareja ***** le hizo tocamientos a su hija de iniciales ***** de ***** años, en su vagina y sus pompis, además de que su pene se lo frotó en sus pompis,



cuando tenía ***** y ***** años, y al realizarle los tocamientos lo hacía por encima de la ropa, lo cual llevó a cabo en ***** ocasiones. En la ***** ocasión tenía ***** años, cursaba el ***** grado de primaria, entre el ***** de ***** y el ***** de ***** del ***** , su hija se encontraba acostada en el cuarto en donde dormía ***** y ella, a donde subió por la tarde, entró se acostó atrás de ella y empezó a frotar su pene en sus pompis por encima de la ropa; ubicándose su domicilio en la colonia ***** , sector ***** , calle ***** , número ***** . La ***** ocasión fue entre el ***** de ***** y ***** de ***** , su hija ya tenía ***** años, se encontraba en el cuarto cuando entró él, y con sus manos le agarró sus pompis, también por encima de la ropa, lo cual ocurrió en la misma dirección. La ***** ocasión, su hija estaba acostada, dormida en la cama del cuarto, él entró y se acostó detrás de ella, y con sus manos le empezó a agarrar su vagina, por encima de la ropa, siendo eso entre el ***** de ***** y ***** del ***** , cuando su hija tenía ***** años. Hechos que realizaban por la tarde. Enterándose de todo lo anterior por medio de su hija.

Aunado con lo expuesto por la experta en el área de ***** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales ***** , quien dijo haber realizado el día ***** de ***** de ***** , un dictamen psicológico a la menor de iniciales ***** . para ello efectuó una valoración clínica forense y utilizan herramientas para apoyarse, como fue la entrevista clínica semiestructurada, en donde se recolectan datos sobre el asunto que se está tratando, como es la observación clínica de la evaluación. La niña habló sobre un miedo cuando paso la situación denunciada, también le da miedo que su hermanito se fue a vivir con su agresor; se distrae en la escuela ya que constantemente piensa en esa situación que evidenció, y le ha afectado en sus exámenes y calificaciones, además se le dificulta dormir o pierde el hambre, se siente decepcionada al llamarle papá a su agresor, y al ver las imágenes que le muestran en la escuela, se siente mal y empieza a llorar, por lo que decide mencionarlo, sin decírselo a sus compañera, ya que iban a pensar y hablar mal de ella, pero sí a la hija de su madrastra, luego a esta y finalmente a su mamá.

Sobre los hechos mencionó que estaba acostada, ya que en ocasiones se dormía en la cama de su mamá, y su padrastro ahora denunciado, se acostaba en una cama que estaba al lado. Ese día su mamá va a la tienda, su hermano no estaba en el cuarto, que al estar acostada de lado, siente que le agarra las pompis, por lo que voltea y ve a ***** , pensando ella que era algo normal, y él le dice que no diga nada, luego se le acerca y empieza a frotar su pene en sus pompis, refirió que sacó su cosa, o sea su pene, y lo empieza a frotar en sus pompis, el cual sintió ya que estaba acostada de lado, e hizo esos movimientos hasta que entra su mamá; mencionó que eso lo hizo varias veces, el denunciado se la pasaba abajo, pero cuando en ocasiones su mamá iba a la tienda, él se subía y le hacía lo mismo, solo en una ocasión él hizo como abrazarla para tocarle su área vaginal, y era cuando sacaba su pene y lo empezaba a frotar en sus pompis.

Consideró el dicho de la menor confiable, ya que su discurso era claro, consistente, lógico, su afecto era coherente a lo que narró, sin existir motivo para considerar falso su testimonio, debido a que todo lo que menciona está relacionado con víctimas de ese tipo de delitos.

Y concluyó que la evaluada se ubica en tiempo, espacio y persona, sin existir algún dato de psicosis o retraso que afecte su capacidad de juicio para emitir su declaración. Esta alterada emocionalmente y debido

a su ansiedad, tristeza y temor, le provoca modificaciones en su conducta por la perturbación en su tranquilidad de ánimo; presenta datos de haber sido víctima de una agresión sexual, y por lo que relata, se encontraba en un momento de desigualdad ante su agresor, tanto en fuerza, edad y poder, que son características de ese tipo de delitos, es decir, la alteración emocional que mencionó, la evitación de estímulos, el pensar y recordar todo lo que paso, y le recuerda el trauma que ella evidenció, además de la alteración de su vida instintiva, como es en sueño y alimentación, además de presentar desconfianza, pues al estar en otro lugar en donde hay hombres, se imagina que le va hacer lo mismo.

Por los hechos que relató, al ocurrir en un momento en donde ella aun no alcanza un desarrollo en la etapa psicosexual, en donde sus pensamientos aún siguen desarrollándose, se considera que se favorece a la aparición de un trastorno sexual a futuro, lo cual es compatible con un daño psicológico.

Con los anteriores medios de prueba se acreditan los elementos del delito de abuso sexual identificados bajo los incisos a) y b).

En cuanto al nexo causal, éste se encuentra acreditado con las pruebas antes mencionadas, pues se traduce en la relación física directa e inmediata entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido; pues tales pruebas permiten llegar a determinar que el activo ejecutó sobre una menor de ***** años actos eróticos sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, que no involucró contacto desnudo de alguna parte íntima de la menor pasivo, al frotar el activo su pene en los glúteos de la pasivo, además de realizarle tocamientos con sus manos en la vagina y glúteos.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo **259** del Código Penal del Estado, el cual incluso se encuentra agravado por el diverso **260 Bis**, fracciones **V** y **VI** del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conforme al relato emitido por la menor víctima de iniciales ***** y de ***** , y sobre todo corroborado con el documento público, consistente en el acta de nacimiento de la menor en mención, se demuestra que esta última contaba con ***** y ***** años, cuando acontecen los hechos acreditados, es decir, cuando la víctima sea menor de ***** años, y sobre quien se ejerció violencia moral o psicológica, pues el activo le dijo que no mencionará nada sobre su conducta ilícita, porque lo metería en un problema a él y a su mamá, y en este sentido, la prueba es suficiente para justificar además de los numerales **259** y **260**, fracción **I**, las agravantes a que se refiere el artículo **260 Bis**, fracciones **V** y **VI** del *Código Penal vigente en la entidad*.

Asimismo, la conducta desplegada por el acusado ***** se encuentra agravada al tenor del numeral **269** de la misma codificación, que establece las circunstancias bajo las cuales las conductas de naturaleza sexual se ven incrementadas las penas, y en cuanto al tercer párrafo, se establece que se aumentará de 2 a 4 años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona, por afecto, amistad, respeto o gratitud siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores a este artículo, es decir, lo relacionado a los numerales 287 Bis, 287 Bis 2.

En el caso concreto, esta autoridad estima que los testimonios de la menor víctima de iniciales ***** y de ***** , permiten tener por acreditado que ***** vivió en unión libre durante varios años con el



acusado ***** , y por esta razón, desde que tenía ***** años la pasivo tenía contacto con el citado acusado, al que le decía papá, motivo por el cual tenía bajo su custodia a dicha menor, y generándose además una relación de confianza dado que el acusado se quedaba en la casa, e incluso se le dejaba el cuidado de la mencionada menor, por lo tanto, se estima que se encuentra demostrado, que el acusado ***** , al llevar a cabo las conductas ilícitas acreditadas, tenía bajo su custodia a la menor ofendida, así como de existir una relación de confianza que se le tenía depositada para el cuidado de la menor víctima; es por ello que esta autoridad estima acreditadas las hipótesis del artículo **269, tercer párrafo** del *Código Penal vigente en el Estado*, como circunstancias agravantes del delito de abuso sexual.

En consecuencia, se estima acreditada la existencia material del delito de **abuso sexual agravado**, en términos de los artículos **259, 260**, fracción **I**, **260 Bis**, fracciones **V** y **VI** y **269 tercer párrafo** del *Código Penal del Estado*; toda vez que se llevaron a cabo, por encima de la ropa, tocamientos sobre partes íntimas de un menor de ***** años.

5.2. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hechos, es decir, de comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua dicha conducta a la disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo **259** en relación al **260**, fracción **I**, **260 Bis**, fracción **V** y **VI**, y **269, tercer párrafo** del *Código Penal vigente en el Estado*; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que la activo esté favorecida por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal*; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo **27**⁷ de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por la activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo,

⁷ Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo **30** del *Código Penal en vigor*.

6. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **abuso sexual agravado**, que la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la **fracción I** del **artículo 39⁸** del *Código Penal del Estado*, en la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo se tiene el señalamiento franco y directo que realizó la menor de iniciales *****. al referir que conoce a *****, desde hace mucho tiempo por ser la persona encargada de criarla desde que tenía aproximadamente ***** años, por lo que tiene de vivir junto con él desde hace ***** o ***** años; información que fue corroborada por su mamá *****, además de que en la audiencia de juicio, refirió diversos rasgos físicos de *****, que son coincidentes con los que proporcionó ***** ante este Tribunal de Enjuiciamiento, quien fue clara y precisa en indicar que ***** se encontraba en la audiencia de juicio, quien portaba una playera en color blanca, siendo de los asistentes la única persona que portaba ese tipo de vestimenta, por tanto, no genera a este Juzgador duda o suspicacia de que no se trate de la misma persona.

Aunado a lo expuesto por la experta en materia de psicología *****, que estableció que la menor víctima presenta alteraciones derivada de eventos de índole sexual.

Por lo tanto, con tales medios de prueba se arriba a la plena convicción de que *****, tomó participación directa como autor material del delito de **abuso sexual agravado**, en términos del artículo **39, fracción I**, del *Código Penal del Estado*, y a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** de igual ordenamiento legal, por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra por el mencionado delito.

7. Decisión.

En virtud de que con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** de*****,

⁸ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



en la comisión del delito de **abuso sexual agravado**; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** en relación a ese delito; ello al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos **20** apartado **B**, fracción **I** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y **13** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

8. Estudio y análisis del delito de corrupción de menores.

Pasando al estudio del delito de **corrupción de menores**, que la fiscalía solicitó se dicte sentencia de condena en contra del acusado *********, previsto por el artículo **196** fracciones **I** y **II** del *Código Penal vigente en el Estado*, el cual dispone:

“**Artículo 196.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación; o
- ...”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Una conducta con la que se pretenda procurar o facilitar cualquier trastorno sexual o depravación.
- b) Que dicha acción se realice con un menor de edad o con persona privada de la voluntad, y
- c) Un nexo de causalidad.

Al respecto, se considera que la fiscalía, con la prueba desahogada en juicio, no logró acreditar los elementos constitutivos de la mencionada figura delictiva, como es la acción de procurar o facilitar cualquier trastorno sexual o a la depravación de una menor de edad, toda vez de que no se proporcionó información que permitiera justificar que el acusado *********, al llevar a cabo el delito de abuso sexual, tuviera como finalidad facilitar cualquier tipo de trastorno o depravación en contra de la menor víctima, al no obtenerse alguna información tendiente a demostrar aquel propósito, pues de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la fiscalía no se logró acreditar aquella finalidad, e incluso en el dictamen pericial que practicó *********, tampoco se logró demostrar que con la conducta desplegada se facilitará aquel tipo de trastorno que se hizo referencia, por lo tanto, se considera que existe en el presente caso, una insuficiencia probatoria para tener por justificado el delito de **corrupción de menores**, por lo que lo procedente es decretar una sentencia absolutoria favor de *********, por el delito de **corrupción de menores**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios cuyo rubro y texto disponen son los siguientes:

“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.

Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el

Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.”⁹

“CORRUPCIÓN DE MENORES, ACTOS QUE NO CONSTITUYEN EL DELITO DE (ESTUPRO).

Una acción lujuriosa consiste en tocamientos corporales obscenos, que culmina en el delito de estupro de que fue víctima la ofendida, siendo dicha conducta anterior, no configura el delito de corrupción de menores, toda vez que no está encaminada a procurar o facilitar la corrupción de la menor, sino a excitarla para satisfacer los deseos eróticos-sexuales del acusado.”¹⁰

“CORRUPCION DE MENORES, DELITO DE.

El delito de corrupción de menores previsto por el artículo 201 del Código Penal del Distrito consiste en incitar a un menor de edad a la prostitución, a la perversión sexual, a la mendicidad, a actividades atentatorias contra la propiedad o a la adquisición del vicio del alcoholismo, o de alguna otra toxicomanía, y si no hay algún ningún elemento que haga suponer que el reo tratara de que la menor ofendida se dedicara a alguna de esas actividades, sino tiene que presumirse que la condujo a un lugar donde se vendían bebidas alcohólicas, con el único fin de embriagarla o de llevarla a privar del sentido por medio de alguna sustancia narcótica que la obligue a tomar, con el único propósito de tener contacto carnal con ella, se equipara ese acto a la violación, según lo prevenido en el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, así pues, desde un punto de vista rigurosamente técnico, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de corrupción de menores.”¹¹

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”¹²

Por lo tanto, en términos del artículo **405** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de*****, por el delito de **corrupción de menores**, y, por ende, se levanta la medida que se le hubiese impuesto, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere; y se ordenó tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

8.1. Contestación a los argumentos de la defensa.

Sostiene la defensa que no se logró acreditar los delitos que se atribuyeron a su representado, al no demostrarse la temporalidad en que se llevaron a cabo los hechos, debido a que, en una de las declaraciones que rindió ***** no fue clara en establecer aquellos, y ***** meses después, al emitir una diversa, logró abordar ese circunstancia; argumento que resulta parcialmente procedente, pues se tuvo por no

⁹ Registro Número TSJ030012. Instancia: Pleno Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León. Tesis obligatoria. Materia: Penal.

¹⁰ Registro digital: 292723. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, página 28. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada.

¹¹ Registro digital: 305365. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo: LXXXIV, Página 2760. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada.

¹² Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: ***** , ***** de ***** . Materia(s): Penal. Tesis: ***** , Página 2462.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000048606041

CO000048606041

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acreditado el delito de corrupción de menores, pero no por los motivos en que baso su argumento.

En cuanto a lo relativo al delito de abuso sexual, debemos de indicar que la forma en que se recabaron las entrevistas a ***** , en donde se establece la condición de temporalidad, no crean ninguna suspicacia de que no se hayan realizado los eventos en esas temporalidad, toda vez que fueron claros tanto la víctima como ***** en establecer, e incluso el grado escolar en que se encontraba al momento en que acontecieron los hechos, corroboran esta versión de la temporalidad en que acontecen los mismos, y también debe de tomarse en consideración los diversos pronunciamientos que han emitido las diversas autoridades federales, en cuanto a que no es posible exigir a una víctima menor de edad, que sea clara y precisa en establecer, la fecha, hora y lugar en que acontecieron esos hechos, tomando en consideración lo anterior, es por lo cual no se comparte la postura que tomó la defensa en sus alegatos de clausura.

Asimismo, en los argumentos finales el defensor refiere que tampoco se fue claro en establecer, el grado de parentesco que existía entre el acusado ***** , y la víctima menor de edad, este supuesto parentesco de padrastro que es como lo menciona el fiscal, puesto que nunca se logró observar que procrearon tanto ***** , tampoco se hicieron cargo de exhibir alguna acta de nacimiento que acredite lo anterior; sin embargo, ante el señalamiento que realizó tanto la víctima de iniciales ***** . como de su madre al coincidir que tienen esta temporalidad de vivir juntos durante un espacio de entre ***** a ***** años, y que habitaron el domicilio en donde ocurrieron estos hechos; se estima que con esto se puede patentizar debidamente este grado de parentesco, por el cual se hizo referencia.

En cuanto al dictamen de psicología, contrario a lo sustentado por la defensa, el mismo tuvo como finalidad demostrar el estado psicológico de la menor víctima, derivado de los hechos denunciados, y no así para acreditar estos.

Respecto a que a la testigo ***** , madre de la menor víctima, ni a su representado ***** , se le practicó dictamen en psicología, a fin de determinar si decían la verdad o lograr establecer si el dicho de la ofendida era confiable; y que tampoco compareció el padre, la madrastra y hermana de la adolescente, personas que fueron mencionadas.

Al efecto, debe decirse que si bien no se recabo dictamen pericial a las personas a que alude, ni tampoco se obtuvo el testimonio del padre, la madrastra y el hermano de la menor, fue porque el fiscal estimo no ser necesarios para acreditar su teoría del caso; teniendo la defensa el derecho de ofrecer esas probanzas, para el caso de requerirlas como parte de su defensa, más no lo hizo así.

Sostiene la defensa, que no se acreditó el delito de abuso sexual, en virtud de no demostró la intencionalidad con fines lascivos; argumento que resulta infundado, pues el acusado al frotar su pene en los glúteos de la menor víctima, así como de tocarle con sus manos aquellos, al igual que su vagina, resulta obvio que tuvo como finalidad llevar actos eróticos sexuales sobre la pasivo, ello sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, que resulta ser elemento constitutivo del delito de abuso sexual.

Sobre el hecho de que la víctima no haya tomado terapia y que haya referido que le tenga coraje al acusado, tales aspectos resultan

insuficientes para restarle eficacia jurídica a su testimonio, pues no se advirtió dato objetivo alguno que demuestre que estuviera mintiendo o variando los hechos, y el coraje que dijo tenerle al acusado fue a consecuencia de sus conductas ilícitas.

En cuanto a los argumentos relativos al delito de corrupción de menores, se estima no ser necesario su análisis, al haberse pronunciado una sentencia absolutoria a favor del acusado *****.

9. Forma de Sancionar.

Sobre este apartado la fiscalía solicita se imponga a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, la sanción prevista en el artículo **260**, fracción **I**, y sea gravada con la establecida por el numeral **260 Bis**, fracciones **IV** y **V** y **269, tercer párrafo** todos del *Código Penal del Estado*; pretensiones con las que estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos y el defensor particular, éste último al no generar debate a ese respecto.

Pues bien, esta autoridad comulga con la petición realizada por la Fiscalía, pues al ser considerado ***** plenamente responsable de la comisión del delito de **abuso de sexual**, previsto en el artículo **259** del *Código Penal en el Estado*, es por ello que debe de imponérsele una sanción por la realización de ese ilícito, siendo precisamente la que establece el numeral **260**, fracción **I** del citado ordenamiento legal, al haberse acreditado que el acto erótico sexual realizado que llevó a cabo, no involucro el contacto desnudo de alguna parte íntima de la menor víctima; dispositivo legal que establece una sanción de **uno a cinco años** de **prisión** y multa de **una a diez** cuotas.

Sanción la anterior que deberá ser aumentada hasta con una mitad más, toda vez que la menor víctima al momento en que ocurrieron los hechos, contaba con una edad menor a ***** años, al tener ***** y ***** años al momento en que ocurrieron los diversos hechos, además por haberse empleado la violencia moral o psicológica sobre dicha menor, al decirle el activo que no mencionara nada sobre esos hechos porque lo metería en un problema a él y a su mamá; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo **260 Bis**, fracciones **V** y **VI** del *Código Penal vigente en el Estado*.

Asimismo, deberá imponerse a ***** , la sanción prevista en el artículo **269, tercer párrafo** del *Código Penal del Estado*, que dispone que también se aumentará de **dos a cuatro** años de prisión, cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores a este artículo, es decir, los relacionados a los numerales **287 Bis** y **287 Bis 2**.

En el presente caso se demostró que ***** tenía bajo su custodia y guardia a la menor víctima, además de que aprovecho la confianza que se le deposito en el cuidado de dicha menor, es decir, se ubica en la hipótesis del artículo **269, tercer párrafo** del *Código Penal del Estado*, por lo tanto, la sanción se le aumentará de **dos a cuatro** años de prisión, por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**.

Finalmente, se acreditaron tres hechos distintos que resultaron ser constitutivos del delito de abuso sexual, y que resultaron ser de igual índole, pues se encontraban previsto en el artículo **259** en relación con el **260**, fracción **I** del *Código Penal del Estado*, por lo tanto, atendiendo a lo



establecido por los artículos **38** y **14**, fracción **III** del ordenamiento legal en cita, que establecen, respectivamente, que no hay concurso, cuando los hechos constituyan un delito continuado; y atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, este puede ser continuado cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y sujeto pasivo.

En ese sentido, se tiene que fueron cometidos tres hechos en temporalidades diversas, sin embargo, había unidad de propósito que era dañar la libertad y seguridad sexual de la víctima, con pluralidad de acciones, pero identidad de lesión jurídica, partiendo para ello que el delito de abuso sexual, lo que protege es precisamente la libertad y seguridad sexual de las personas, y en ese sentido, fue el mismo sujeto pasivo, siendo la menor de iniciales *****. por ende, únicamente se sancionará por uno de los hechos constitutivos de delitos de **abuso sexual**, y se atenderá al último de ellos.

9.1. Individualización de la pena.

En relación con este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo con el artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo **47** del *Código Penal vigente en la Entidad*, y **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, el Agente del Ministerio Público solicitó que, para la aplicación de la sanción correspondiente, se tome en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo **47** del *Código Penal*, y no contar con algún antecedente con el cual se pueda agravar la culpabilidad del acusado, solicitando se aplique a éste una sanción mínima; petición con la que los asesores jurídicos no generaron debate, en tanto que el defensor particular del acusado estuvo de acuerdo con aquella petición.

Al respecto, a fin de no rebasar la pretensión de la Fiscalía ni violentar algún derecho del ahora sentenciado ***** , así como de no advertirse circunstancia que permita considerar que posee un grado de culpabilidad superior al mínimo, es por ello que se estima que se ubica en el **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los dispositivos **47** y **410** ya enunciados, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”¹³

Bajo esas condiciones, se impone al sentenciado***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** del *Código Penal vigente en el Estado*, conforme a lo dispuesto por el numeral **260**, fracción **I** del citado ordenamiento legal, con una sanción de **1 año** de prisión y multa de **1 cuota**.

La que se incrementa, conforme al numeral **260 Bis**, fracciones **V** y **VI** de igual ordenamiento legal, por las calificativas de que la víctima, al momento de los hechos, tenía una edad menor a los ***** años, pues contaba al llevarse aquellos con ***** y ***** años de edad, y, además, porque se empleó sobre dicha menor la violencia moral o psicológica; numeral que establece que las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más, por lo tanto, se incrementará con **6 meses de prisión**, por lo que respecta a esas agravantes.

A la anterior sanción deberá aumentarse con **2 años** de prisión, ello de conformidad con el artículo **269, tercer párrafo** del Ordenamiento Penal invocado, debido a que el acusado ***** , tenía bajo su guardia y custodia a la menor víctima, además de que aprovechó la confianza que se le depositó en el cuidado de dicha menor.

En suma, se impone a ***** , por la comisión del delito de **abuso sexual agravado**, una sanción de **3 años, 6 meses de prisión** y multa de **1 cuota** equivalente a la cantidad de **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**, que era el valor de la unidad de medida y actualización en el ***** , año en que acontecieron los hechos.

Sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y que deberá computarse en la forma y términos que determine el **Jefe de Ejecución de Sanciones Penales del Estado** correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

9.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio por el delito de **abuso sexual**, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta con anterioridad al sentenciado ***** , establecida en la **fracción XIV** del artículo **155** del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del *Código Penal del Estado*, se

¹³ Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3º J/14. Página: 383.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000048606041

CO000048606041

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

suspende a*****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño.

En este apartado la fiscalía solicitó se condene al sentenciado ***** a cubrir el pago del tratamiento psicológico a favor de la menor pasivo, durante ***** año, ***** sesión por semana, y cuyo costo sea determinado por el especialista tratante, el cual sea determinado en la etapa de ejecución de sanciones penales, ello al no haber una cuantía exacta; petición que no fue motivo de debate por parte de los asesores jurídicos ni por el defensor particular del acusado.

Pues bien, es preciso señalar que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo **20** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su apartado **C** fracción **IV**, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos **141** y **142** del *Código Penal del Estado*, y en el caso concreto comprende el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida.

Por su parte, los artículos **141** y **142** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, disponen que toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado; responsabilidad que es de orden público, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar la condena correspondiente, y el Juez resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada.

Por lo tanto, al ser una cuestión de orden público y ser penalmente responsables***** en la comisión del delito de **abuso sexual agravado**, cometido en perjuicio del menor de iniciales *****. es por lo que se le debe de imponer la sanción de orden público, es decir, este Tribunal está obligado a atender el concepto de la reparación del daño aún y cuando las partes no lo soliciten.

Pues bien, tomando en consideración lo determinado por la licenciada ***** perito en el área de ***** que con motivo de los hechos relatados por la víctima de iniciales ***** se le causó un daño psicológico, es por ello que se estima procedente condenar a ***** al pago de la reparación del daño a favor de la víctima en mención, sin embargo, al ser insuficiente tal testimonio para cuantificar el monto de la reparación del daño, ni existir algún otro dato de prueba para ese fin, es por ello que el tratamiento psicológico requerido, quedará a cargo de la víctima o de la parte ofendida, para que acuda en la vía de ejecución de sanciones penales, a fin de justificar ese rubro y establecer también la cuantía, así es que se deje a salvo el derecho de la parte ofendida y de la víctima en términos del artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculcados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá de acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”¹⁴

En ese tenor, se condena a ***** al pago de la reparación del daño, consistente en cubrir el pago del tratamiento psicológico que requiere la menor de iniciales *****. cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se justificó la existencia del delito de **abuso sexual agravado**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a ***** , por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

¹⁴ Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1ª./J.145/2005. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, marzo de 2006, página 170. Materia(s): Penal. Tipo Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000048606041

CO000048606041

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDO: No se acreditó la existencia del delito de **corrupción de menores**, por lo que se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el ilícito en mención.

TERCERO: Se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta con anterioridad al sentenciado ***** , establecida en la **fracción XIV** del artículo **155** del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

CUARTO: Se **condena** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual agravado** a una sanción de **3 años, 6 meses de prisión** y multa de **1 cuota** equivalente a la cantidad de **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**, que era el valor de la unidad de medida y actualización en el ***** , año en que acontecieron los hechos.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y que deberá computarse en la forma y términos que determine el **Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado** correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

QUINTO: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos dentro de la parte considerativa de la presente determinación.

SEXTO: Se **suspende** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEPTIMO: Se **amonesta** al sentenciado ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándola a la enmienda y conminándola para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerada como reincidente y las sanciones serían más severas.

OCTAVO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

NOVENO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado WALTER DANIEL CÁRDENAS REYNA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.